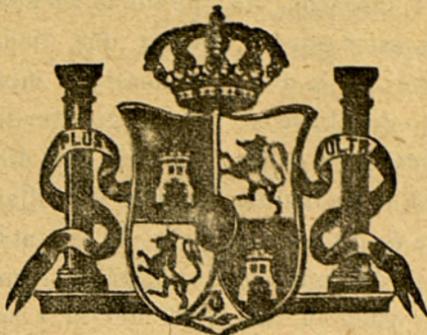


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre último, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento y resolucion de los asuntos económico-administrativos se ajustará en cada ramo de la Administracion de la Hacienda pública á las ins-

trucciones y reglamentos respectivos hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo, para los efectos de este reglamento, sinó desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamacion concreta contra un acto administrativo que imponga un gravámen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca un derecho.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de eviccion que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la via gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolucion de segunda instancia, dictada por autoridad competente para hacerlo conforme á este reglamento.

Los jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujecion á este reglamento podrá haber mas de dos instancias ó grados.

La resolucion que se dicte en apelacion, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la via gubernativa y solo podrá ser reclamada en la via contencioso-administrativa.

Art. 4.º La resolucion en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento corresponderá: á los Delegados de Hacienda como autoridades económicas en las provincias: á las juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y á los Centros generales en los casos en que les esté atribuida esta facultad.

La resolucion de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, segun los casos.

La tramitacion de dichos asuntos, cuando no se halla atribuida especialmente á la Secretaría del Ministerio, corresponde á los Centros directivos, aunque la resolucion se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.º Ninguna reclamacion administrativa deberá dejar de cursarse y resolverse por las oficinas de Hacienda á pretexto de duda ó de oscuridad de las disposiciones aplicables.

Art. 6.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoracion de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día que el Tesoro realice el pago.

Cuando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, exista imposi-

bilidad material de llevar á cabo la devolucion como minoracion de los valores del presupuesto corriente, se consultará la resolucion al Ministerio por conducto del Centro respectivo á fin de que pueda autorizarse á este para que en el primer presupuesto que se redacte consigne el crédito necesario.

La tramitacion de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad, ó rebajar por motivos justos, el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolucion ministerial para la condonacion ó rebaja no la limitase expresamente á la parte que corresponde al Estado.

Art. 8.º Todo interesado ó Corporacion que pretenda la condonacion de una multa impuesta, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificacion que para ello estime procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposicion de la multa, el cual con informe detallado y acompañando el expediente cuando de la remision no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince dias, contados desde la presentacion de la solicitud de condonacion.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretension sin ulterior recurso.

Art. 9.º Será circunstancia indispensable para pedir la condonacion de una multa el que se haya hecho firme en la via gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. En ningun caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el dia en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la via administrativa.

Cuando haya habido necesidad de pedir algun informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero se dará por terminado aquel y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado sin que este inste cosa alguna.

Art. 11. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente correccion disciplinaria; y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separacion del servicio con expresion de la causa que lo haya motivado.

Art. 12. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Siempre que resulte de un expediente que por algun funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolucion manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 14. Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda todas las oficinas centrales y provinciales que de él dependen, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el

año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la Gaceta de Madrid en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15. En vista del número de expedientes que estén en tramitacion en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando le haya, el retraso.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.—Expropiaciones.

Habiendo recaído acuerdo por este Gobierno, con fecha de ayer, sobre la necesidad de la ocupacion de fincas en el término jurisdiccional de esta Ciudad, con motivo de las obras para el abastecimiento de aguas de la misma, solicitada por la Sociedad concesionaria, se anuncia al público para que en el preciso término de ocho dias puedan alegar lo que crean pertinente respecto á la ocupacion los interesados comprendidos en la relacion publicada en este periódico oficial núm. 50, correspondiente al dia 28 del finado Marzo, ante el Alcalde de esta Capital, con arreglo á lo preceptuado en el art. 19 de la vigente ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Burgos 23 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Teodoro Mendizabal, vecino de Portugalete (Vizcaya), en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de plomo y otros metales con el nombre de Abundancia, en terreno comun, término del pueblo de La Riva, Ayuntamiento de Medina de Pomar, sitio llamado Llano de Campos, lindante al Norte con finca de D. Vicente Arriaso, al E. con la de D. Vicente Sad, al Sur con la de D. Juan Pe-

rez y otros, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata antigua que tiene sacado algo de mineral del mismo terreno de D. Domingo Revillas, y de esta se medirán en direccion Norte 200 metros y se fijará la primera estaca, de esta al Oeste 600 metros y se fijará la segunda, de esta al Sur 300 metros y se fijará la tercera, de esta al Este 600 metros y se fijará la cuarta, y de esta al Norte con 250 metros se llegará á la primera, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Marzo de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Alfonso de Porras, vecino de Bilbao, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hulla con el nombre de Grande, en terreno comun y particular, término del pueblo de Agüera, Ayuntamiento de Montija, sitio llamado La Canal,

lindante por Este camino real, Oeste con el arroyo que baja de los covachos, y por los demás rumbos con terreno franco, designando las 200 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un árbol que llaman el roble gordo, que da nombre al punto que ocupa; desde él se medirán al NO 1800 metros, al SE. 200 metros, al NE. 600 metros, al SO. 400 metros, y trazando perpendiculares á los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las 200 pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Marzo de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Relacion de las cantidades que corresponde percibir á los pueblos del partido de Burgos como importe de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial del actual ejercicio que han tenido ingreso en el Tesoro desde 1.º de Julio á 28 de Febrero últimos.

AYUNTAMIENTOS.	IMPORTE DE LOS RECARGOS MUNICIPALES.		
	CONCEPTO.		
	Territorial. Ptas. cénts.	Industrial. Ptas. cénts.	TOTAL. Ptas. cénts.
Alvillos.....	35'40	»	35'40
Arroyal.....	7'88	»	7'88
Atapuerca.....	10'38	»	10'38
Avellanosa del Páramo.....	1'46	»	1'46
Buniel.....	24'03	»	24'03
Burgos.....	1354'64	312'76	1667'40
Cavia.....	40'56	155'23	195'79
Carcedo de Burgos.....	9'78	»	9'78
Cardeñajimeno.....	1'44	»	1'44
Cardeñuela Riopico.....	13'26	»	13'26
Castrillo del Val.....	0'48	3'55	4'03
Cayuela.....	21'62	»	21'62
Celada.....	3'06	»	3'06
Celadas (Las).....	8'12	»	8'12
Celadilla.....	46'93	»	46'93
Cueva de Juarros.....	13'48	»	13'48

Hormaza.....	3'40	»	3'40
Huérmece.....	0'44	»	0'44
Ibeas.....	0'86	»	0'86
Mansilla de Burgos.....	1'02	»	1'02
Marmellar de Arriba.....	10'27	»	10'27
Mazuelo.....	54'50	»	54'50
Medinilla.....	14'86	»	14'86
Modubar.....	26'22	»	26'22
Molina.....	6'51	»	6'51
Nuez de Abajo.....	17'93	»	17'93
Ontomin.....	16'48	2'94	19'42
Ontoria de la Cantera.....	37'16	»	37'16
Orbaneja Riopico.....	14'48	»	14'48
Ornillos del Camino.....	42'44	»	42'44
Palacios de Benaber.....	0'64	»	0'64
Páramo.....	20'31	»	20'31
Pedrosa de Rio Urbel.....	9'44	»	9'44
Quintanadueñas.....	27'48	»	27'48
Quintanaortuño.....	1'66	»	1'66
Quintanapalla.....	1'39	»	1'39
Quintanilla Somuño.....	14'21	»	14'21
Quintanilla Morocista.....	22'33	»	22'23
Rabé.....	29'51	»	29'51
Revolledas.....	26'79	»	26'79
Renuncio.....	13	»	13
Revilla del Campo.....	5'63	3'85	9'48
Revillarruz.....	12'90	»	12'90
Riocerezo.....	41'01	»	41'01
Rioseras.....	46'89	»	46'89
Robredo Temiño.....	11'19	»	11'19
Rubena.....	52'25	»	52'25
Saldaña.....	21'58	»	21'58
San Mamés.....	1'07	»	1'07
San Pedro Samuel.....	24'91	»	24'91
Santa Maria Tajadura.....	1'90	»	1'90
Santivañez Zarzaguda.....	0'88	»	0'88
Santa Cruz de Juarros.....	»	2'30	2'30
Sarracin.....	»	64'92	64'92
Sotopalacios.....	3'42	»	3'42
Sotragero.....	8'53	»	8'53
Tardajos.....	19'69	»	19'69
Tobes.....	5'18	»	5'18
Tremellos.....	1'43	»	1'43
Ubierna.....	5'43	»	5'43
Urones.....	4'83	»	4'83
Vilviestre de Muñó.....	6'40	»	6'40
Villafria.....	25'80	»	25'80
Villagutierrez.....	9'11	»	9'11
Villanueva Rio Ubierna.....	11'71	»	11'71
Villariego.....	3'65	»	3'65
Villarmentero.....	1'02	»	1'02
Villarmero.....	1'33	»	1'33
Villaverde Peñaorada.....	9'36	»	9'36
Villavieja.....	8'18	»	8'18
Villayerno.....	81'95	»	81'95
Villorejo.....	1'04	»	1'04

Burgos 22 de Abril de 1890.—El Interventor de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En la Gaceta de Madrid del día 18 de los corrientes se publica el Real decreto siguiente:

«Real decreto.—A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno: En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente: El art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento comun y de dehesas boyales, será ampliado en la forma que sigue: De igual beneficio gozarán los

pueblos cuyos expedientes hayan sido ya denegados ó hubieren de serlo por no haberlos promovido los Ayuntamientos á que pertenezcan, y si solo los Alcaldes pedaneos ó Juntas administrativas ó simplemente algunos vecinos en representación de los demás, entendiéndose que los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo de 1888 empezarán á contarse para los primeros desde el día siguiente al en que se publique este Real decreto en la Gaceta de Madrid, y para los segundos desde aquel en que la Administración les notifique haber sido desestimadas sus solicitudes por falta de personalidad en quien las habia formulado.

Las reclamaciones que con tal objeto se deduzcan, suscritas por los Ayuntamientos, así como los

documentos justificativos de las mismas, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda, conforme disponen los artículos 10 y 12 de la citada instrucción, en la forma que en ellos se determina, y solamente podrán referirse á fincas que no hubiesen sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores, en consonancia con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley. Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.»

El que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados y puedan acogerse á los beneficios que les concede.

Burgos 22 de Abril de 1890.—El Administrador, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 8 del próximo mes de Mayo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el remate de las fincas embargadas á Gregorio y Micaela Ortega Blanco, naturales de Quintanilla del Agua, en cumplimiento de la sentencia dictada en el pleito de menor cuantía contra ellos promovido como herederos de su padre Joaquin, y en representación de los mismos como menores de edad contra su madre Maria Blanco, por el Procurador D. Ruperto Martinez, en representación de Nicolás Ortega, vecino de Santa Inés, las cuales radican en término de dicho Quintanilla, Castrillo Solarana y Revilla Cabriada, y son los que se expresa á continuación.

Una casa en la calle del Campo, su construcción de piedra y mampostería, valuada en 500 pesetas.

Un majuelo á los Nuevos, do llaman Miranda, de 150 cepas, en 30.

Otro á la Losa, de 100 cepas, en 15.

Otro á San Pedro, de 60 cepas, en 10.

Una viña en la Cañada de las Heras, de 100 cepas, en 10.

Un majuelo á Valdemoralejo, de 100 cepas.

Otro en los Nuevos ó Cañada, de 200 cepas, en 50.

Otro á la Arqueña, de 150 cepas, en 30.

Otro en San Torcaz, de 200 cepas, en 30.

Una huerta á do llaman el Campo, de 1 celemin de sembradura, en 40.

Una tierra en Valderrondajo, de 4 celemines, en 6.

Otra á Valdemesmo, de 3 celemines, en 4.

Otra á donde dicen Arad, de 3 celemines, en 25.

Otra al Vallejo, de 9 celemines, en 100.

Otra á la Veguilla, de 3 celemines, en 70.

Otra en el Cañal, de 3 celemines, en 8.

Otra en el mismo término, de 2 celemines, en 10.

Otra á Paulejas, de 3 celemines, en 12.

Otra á Valdemoralejo, de 2 celemines, en 8.

Otra á la Vega, de 4 celemines, en 25.

Otra á Valdemesmo, de 3 celemines, en 5.

Otra á Matacaballo, de 3 celemines, en 15.

Otra en los Ruyales de la Tejera, de 3 celemines, en 25.

Otra á Valderrondajo, de 4 celemines, en 6.

Otra á la Royada, de 5 celemines, en 75.

Otra en el Arroyo del Prado, de 3 celemines, en 20.

Otra en la Ladera del tío Benito, de 4 celemines, en 20.

Otra á la Aiza, de 3 celemines, en 5.

Fincas en Castrillo Solarana.

Una tierra al camino de Castrillo, de 3 celemines, en 12.

Otra en el mismo término, de 2 celemines, en 20.

Otra en la Carrasca, de 3 celemines, en 25.

Otra en Fuenteladron, de 4 celemines, en 60.

Otra en el mismo término, de 4 celemines, en 70.

Otra al Esquenar, de 5 celemines, en 50.

Otra á Valondo, de 5 celemines, en 20.

Otra á los Rastrojos, de media fanega, en 50.

Otra á Valdecorrales, de 6 celemines, en 80.

Otra en la Majada de la Cruz, de 5 celemines, en 70.

Otra en el mismo pago, de 3 celemines, en 30.

Otra en el mismo pago, de igual cabida, en 30.

Otra al Alto del Otero, de 5 celemines, en 75.

Otra á Valondo, de 4 celemines, en 12.

Otra en el propio pago, de 4 celemines, en 45.

Otra en Veguilla, de 6 celemines, en 48.

Otra al mismo pago, de 4 celemines, en 40.

Otra al propio sitio, de 3 celemines, en 26.

Otra al Esquenar, de 4 celemines, en 30.

Otra en el mismo pago, de 3 celemines, en 48.

Otra en el propio sitio, de igual cabida, en 48.

Otra á la Caseta, de 2 celemines, en 8.

Otra al Alto de la Caseta, de 2 celemines, en 6.

Otra al camino de Nebreda, de media fanega, en 30.

Otra en el mismo pago, de 3 celemines, en 10.

Otra en las Muñecas, de 3 celemines, en 30.

Otra en el mismo sitio, de 2 celemines, en 6.

Otra en la Isla, de media fanega, en 35.

Otra en la cuesta del Molino, de 2 celemines, en 10.

Otra al camino de la Choza, de 2 celemines, en 20.

Otra en el mismo pago, de 4 celemines, en 10.

Otra en el propio pago, de 3 celemines, en 20.

Otra en la Laguna, de 2 celemines, en 25.

Otra al Vallejo Folias, de 4 celemines, en 20.

Fincas en Revilla Cabriada.

Una tierra en los Picones, de 2 celemines, en 8.

Otra en el mismo pago, de 4 celemines, en 25.

Otra en el propio pago, de 2 celemines, en 7.

Lo que se anuncia al público á fin de que el que quiera interesarse en el remate lo verifique en el referido dia y hora, previniendo que no se admitirá postura sin previo depósito del 10 por 100 de la tasacion ó que no cubra las dos terceras partes de esta, y que el pago del importe del otorgamiento de la escritura es de cuenta del comprador.

Dado en Lerma á 11 de Abril de 1890.—Pedro Ilera Mate.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Valmala.

D. Alvaro Peña Hernando, Secretario del Juzgado municipal de Valmala,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de D. Cosme Hernando Cámara en representacion de la menor Dorotea Torres y Peña, contra Buenaventura Hernando, vecino de Villasur de Herreros, sobre pago de 90 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 28 de Marzo último, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo que debia condenar y condenaba á Buenaventura Hernando, demandado, vecino de Villasur de Herreros, á que tan pronto como esta sentencia se haga firme y ejecutoria pague al demandante las 90 pesetas que le reclama, con mas las costas del juicio y las que se causen hasta su total pago.

Y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y sirva de notificacion al demandado por su rebeldia, é ignorando su paradero actual, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Valmala á 16 de Abril de 1890.—Alvaro Peña, Secretario.—V.º B.º —El Juez, Pedro Alarcia.

Villorobe.

D. Mauricio Martin Gonzalez, Juez municipal de este distrito de Villorobe,

Hago saber: que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaida en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Cesáreo Garcia, vecino de Ages, contra Venancio Mena, que lo es de Uzquiza, de este distrito, sobre pago de pesetas y costas causadas, han sido embargados los bienes siguientes en esta jurisdiccion:

Un prado en Fuente sequilla, de celemin y medio, tasado en 30 pesetas.

Una tierra en la Vega de arriba, de 4 celemines y medio, en 112.

Otra en los huertos del Sotoarriba, de celemin y medio, en 45.

Un prado en Sotoarriba, de 5 celemines, en 125.

La subasta tendrá lugar el dia 27 del actual á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion, no admitiéndose posturas que

no cubran las dos terceras partes de la misma.

No se han presentado títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta de los rematantes el proveerse de ellos, y sin derecho á exigir del Juzgado ningun otro.

Para su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido el presente, que firmo y sello en Villorobe á 7 de Abril de 1890.—El Juez municipal, Mauricio Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de San Quirce de Riopisuerga.

Se halla vacante la plaza de Recaudador y Depositario de fondos municipales de este distrito, dotada con el haber anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y el 1 y medio por 100 de los fondos que recaude.

Los aspirantes á su desempeño presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el preciso plazo de 15 dias á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia de que el que resulte agraciado ha de prestar fianza en fincas ó metálico por valor de 1250 pesetas, y que pasado el plazo fijado no será admitida solicitud alguna.

San Quirce de Riopisuerga 10 de Abril de 1890.—El Alcalde, Eugenio Fernandez Blanco.

Juzgado municipal de Tuvilla del Lago.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Las personas que se crean adornadas de los requisitos que señala la ley orgánica del Poder judicial para el desempeño de dicho cargo, presentarán las solicitudes en este Juzgado en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Tuvilla del Lago 5 de Abril de 1890.—El Juez, Juan Abajo.

Recaudacion de contribuciones del partido de Briviesca.

La recaudacion del 4.º trimestre de la contribucion territorial é industrial del actual ejercicio de 1889-90, tendrá lugar en los pueblos y dias siguientes:

Briviesca, 6 al 9 de Mayo.
Cameno, 5.
Quintanillabon, 4.
Poza, 2, 3 y 4.
Lences, 5.
Oña, 6 y 7.
Hermosilla, 8.
Aguas Cándidas, 9 y 10.

Padrones, 11.
Cantabrana, 12.
Terminon, 13.
Salas, 15 y 16.
Cornudilla, 17.
Pino, 18.
Bentretea, 20.
Cillaperlata, 1.
Frias, 2 y 3.
Barcina, 4 y 5.
Navas, 6.
Cascajares, 7.
Cubo, 8 y 9.
Busto 10 y 11.
Quintanaelez, 12.
Fuente Bureba, 16.
Berzosa, 17.
Abajas, 14.
Castil de Lences, 15.
La Vid, 18.
Vallarta, 4.

Quintanilla San Garcia, 2 y 3.
Zuñeda, 5.
Grisaleña, 6 y 7.
Salinillas, 8 y 9.
Aguilar, 10.
Vileña, 11.
Las Vegas, 12 y 13.
Solduengo, 14 y 15.
Los Barrios, 16.
La Parte, 17.
Solas, 18.

Rucandio, 19.
Santa Maria del Invierno, 9.
Monasterio, 10 y 11.
Santa Olalla, 12.
Castil de Peones, 15 y 16.
Bañuelos, 17.
Prádanos, 18.
Galbarros, 7.
Reinoso, 8.
Rojas, 5 y 6.
Rublacedo, 19.
Quintanarruz, 1.
Carcedo, 2.
Quintanavides, 13 y 14.

Salas de Bureba 19 de Abril de 1890.—El Recaudador, Nicolás Saiz.

Recaudacion de contribuciones del partido de Sedano.

La recaudacion de las cuotas de la contribucion territorial é industrial correspondientes al 4.º trimestre de 1889-90, tendrá lugar en los pueblos de este partido en los dias que á continuacion se expresa.

Gredilla, 1.º de Mayo.
Quintanaloma, 2.
Cernégula, 3.
Moradillo, 4.
Sedano, 5 y 6.
Tablada, 7.
Sargentos, 8 y 9.
Orbaneja, 10.
Escalada, 11.
Valdelateja, 12.
Tuvilla, 13.
Nidáguila, 14.
Terradillos, 15.
Bañuelos, 16.
La Piedra, 17 y 18.

La Piedra 19 de Abril de 1890.—El Recaudador, Manuel Ruiz.